

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-272/2018

ACTOR: MARÍA ELENA
HERNÁNDEZ
VALENZUELA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE
GUERRERO

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: GERARDO MACÍAS
RODRÍGUEZ

COLABORADORA: NIDIA CRISTINA
MIRAMONTES
ANCHONDO

Chihuahua, Chihuahua; veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva por la que se **REVOCA** la Convocatoria para la participación en la elección de Juntas Municipales para el periodo constitucional 2018 – 2021, emitida por el Ayuntamiento de Guerrero; en términos de la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los
General: Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales: Convocatoria para la elección de Juntas Municipales del municipio de Guerrero para el periodo constitucional 2018-2021

Instituto: Instituto Estatal Electoral

JDC: Juicio para la protección de los derechos político electorales

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales. El cuatro de julio, el ayuntamiento del municipio de Guerrero emitió la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*.

1.2 Recurso de revisión. El veinte de julio, la actora interpuso, ante el Ayuntamiento del municipio de Guerrero, recurso de revocación en contra de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*.

¹ Todas la fechas de la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención de otra anualidad.

1.3 Reencauzamiento de recurso. El primero de agosto, durante la sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Guerrero se declaró que se le daría trámite al recurso de revisión interpuesto por la actora, a través de la vía de recurso de reconsideración.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de agosto, María Elena Hernández Valenzuela presentó ante el *Tribunal* un escrito de medio de impugnación, en contra de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales* y la sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Guerrero.

Ante esto, el Secretario General del *Tribunal* ordenó que se remitiera el medio de impugnación y sus anexos a la autoridad responsable, a fin de que lo hiciera de conocimiento público.

1.5 Tercero interesado. El nueve de agosto, Ramón Ledezma Chavira presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Guerrero, un escrito de tercero interesado

1.6 Recepción, forma, registra y turna. El once de agosto, se recibió el medio de impugnación en que se actúa, y el Secretario General del *Tribunal* ordenó que se formara y registrara con la clave JDC-272/2018.

Posteriormente, el trece de agosto, el Magistrado Presidente turnó el presente expediente al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores para su sustanciación y, en su momento presentar el proyecto de sentencia.

1.7 Admisión y requerimiento. El quince de agosto, el Magistrado Instructor admitió el expediente y declaró abierto el periodo de instrucción. Además, se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo de cuarenta y ocho horas enviara al *Tribunal* diversa documentación. El diecinueve de agosto, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento.

1.8 Circulación del proyecto de resolución y solicitud de convocatoria a sesión de Pleno. El veinticuatro de agosto, el

Magistrado Instructor acordó circular el proyecto de cuenta y solicitó convocar a sesión pública de Pleno del *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JDC*, promovido por una ciudadana a fin de proteger su derecho a ser votada.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 367 y 370 de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC*, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 365, 366 y 367 de la *Ley*.

3.1 Forma. Se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 308, de la *Ley*, ya que se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la parte actora, así como, las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, contiene la narración expresa y clara de los hechos, se identificó el acto reclamado, el agravio que causa y la autoridad responsable a la que se le atribuye.

3.2 Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad debido a que el acto reclamado es la emisión de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*, razón por la cual la actora interpuso un recurso de revisión ante el Ayuntamiento de Guerrero solicitando su revocación y/o anulación.

Ante esto, el primero de agosto durante la sesión ordinaria del Cabildo de Guerrero se declaró que se conocería del recurso interpuesto por la actora a través del recurso de reconsideración. De autos se desprende que la accionante tuvo conocimiento ese mismo día.

El cuatro de agosto se presentó el medio de impugnación ante este *Tribunal*, por tanto se cumple con el requisito de oportunidad, dado que el *JDC* fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 307, numeral 3 de la *Ley*.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es una ciudadana, legitimada para promover el *JDC*, con fundamento en el artículo 371 de la *Ley*.

Asimismo, la actora aduce la violación a su derecho de ser votada a fin de ser seleccionada como aspirante de las juntas municipales del ayuntamiento de Guerrero, Chihuahua; pues señala haber sido afectada por la emisión de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales* emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Guerrero, Chihuahua.

3.4 Per saltum. Este órgano jurisdiccional considera procedente el *per saltum* planteado por la parte actora en su escrito de demanda por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de advertirse que el recurso de revisión incoado por la parte actora y reencauzado por Ayuntamiento del Municipio de Guerrero fue interpuesto dentro de los quince días siguientes al surtimiento de los efectos de la notificación de la sesión del cuatro de julio, debido a que se interpuso el veinte de julio, de conformidad con el artículo 203, fracción II del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, de acuerdo, a dicho de la parte actora, que en sesión del primero de agosto se decretó la no procedencia del recurso interpuesto por la misma, y en consideración a que se interpuso *JDC per saltum*

ante este Tribunal el cuatro de agosto, se considera que fue promovido en tiempo² el presente medio de impugnación, en virtud de que fue interpuesto dentro de los cuatro días siguientes al desistimiento tácito³ realizado por la promovente, el cual opera desde el momento en que la parte actora comunicó a este órgano jurisdiccional la presentación del *JDC per saltum*.

En ese sentido, toda vez que el recurso primigenio se interpuso en tiempo y forma, se realizó un desistimiento tácito por parte de la promovente y se presentó el *JDC* dentro del plazo de 4 días posteriores al desistimiento, lo procedente es dar el trámite correspondiente al presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.⁴

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

² Jurisprudencia 20/2016 de rubro: PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

³ Jurisprudencia 2/2014 de rubro: DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".⁵

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.⁶

Es por ello, que el estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁷

4.2 Sistematización de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del actor en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, se delimitan de la siguiente manera.

- La declaración de improcedencia del recurso de revisión presentado por la parte actora, en la sesión del Ayuntamiento del

⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"

⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página ciento veinticinco.

municipio de Guerrero, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho.

- Emisión de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*.

4.3 Análisis de los agravios

4.3.1 La declaración de improcedencia del recurso de revisión presentado por la parte actora, en la sesión del Ayuntamiento del municipio de Guerrero, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho

La parte actora manifiesta que le causa agravio la declaración de improcedencia del recurso de revisión realizada de forma verbal en la sesión del Ayuntamiento del Municipio de Guerrero, de fecha primero de agosto.

Sin embargo, según consta en el punto número siete de asuntos generales del acta número cincuenta y cinco correspondiente al acta de la primera sesión ordinaria del mes de agosto; la cual es considerada como documental pública y cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*; lo siguiente:

El Secretario del H. Ayuntamiento informa que con fecha veinte de julio del presente, se recibió un recurso de revisión, promovido por la C. MARÍA ELENA HERNÁNDEZ VALENZUELA, con el objeto de obtener la revocación y/o anulación de la CONVOCATORIA, para la participación en la elección de las Juntas Municipales para el periodo Constitucional 2018-2021, emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guerrero, Chihuahua, administración 2016-2018, de fecha cuatro de julio de 2018.

Explicando que se dará por recibido el escrito, se constituirá en instructor del medio de impugnación y se abrirá un expediente completo y se le dará trámite conforme a derecho.

...

El Secretario Municipal, Licenciado Gustavo A. Cordero Cayente, comenta que tratan de presentar un recurso en base al procedimiento electoral ordinario y explica el trato que se le dará al asunto por parte del Ayuntamiento, como lo establece el artículo 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

...

De lo anterior, resulta evidente que en la referida sesión del Ayuntamiento del Municipio de Guerrero, no se declaró la improcedencia del recurso incoado por la parte actora; por el contrario, se reencauzó por la vía de recurso de reconsideración, según el artículo 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se tuvo por recibido y se abrió expediente para su trámite.

Es por ello que, al no haberse declarado como improcedente el recurso incoado por la parte actora en la sesión del Ayuntamiento del municipio de Guerrero de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, lo procedente es declarar como **infundado** el presente agravio.

Sin embargo, en virtud de que este *Tribunal* consideró procedente el *per saltum* planteado por la parte actora en su escrito de demanda, resulta necesario resolver en plenitud de jurisdicción lo relativo a la legalidad de la emisión de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*, lo cual será analizado en el siguiente numeral.

4.3.2 Emisión de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*.

La parte actora se duele de la emisión de la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*, pues señala que se emitió antes de tiempo, debido a que el Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

indica que la elección deberá ser realizada dentro de los noventa días de gobierno de la nueva administración municipal, la cual inicia a partir del nueve de septiembre.

Previo al estudio del presente agravio, resulta pertinente señalar lo que dispone el artículo tercero transitorio del decreto 917-2015 II P.O. de la *Constitución Local*:

Por una sola vez, circunscrita a los casos que enseguida se enumeran, la periodicidad establecida en los artículos 36, segundo párrafo; 40, primer párrafo; 44, tercer párrafo, 87; y 129, fracciones I, primer párrafo; II y III primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado, para la asignación de diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, se regirán en los siguientes términos:

...

III. Los integrantes de los Ayuntamientos que se elijan en el año 2016, durarán igualmente un año, once meses en su encargo, que corresponderá del 10 de octubre de 2016 al 9 de septiembre de 2018. Tratándose de las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, sus integrantes durarán en su encargo hasta el 9 de septiembre de 2018, iniciando sus funciones una vez que se haya llevado a cabo el proceso de elección de estos órganos municipales.

Asimismo, es necesario advertir lo que señala el artículo 3 y 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

Artículo 3. Los Municipios tendrán derecho a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formular su Reglamento Orgánico, el que deberá ser sometido al Ayuntamiento para su aprobación, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el presente Código.

...

Artículo 44. Los miembros de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. Los comisarios de policía serán electos en plebiscitos por mayoría de votos. Los miembros de las juntas municipales y los comisarios de policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

- I. Las ordinarias, dentro de los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento;***

...

Primeramente, se tiene las Juntas referidas son autoridades auxiliares Municipales, las cuales forman parte de la propia organización administrativa del municipio, y deben de ajustarse a lo dispuesto en la *Constitución General, Constitución Local* así como al Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, de los ordenamientos antes referidos se tiene que, por un lado la *Constitución Local* dispone que por una sola vez las juntas municipales durarán en su encargo hasta el nueve de septiembre, fecha en que también terminarán su encargo los ayuntamientos electos en el proceso electoral del dos mil dieciséis; por otro lado, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua señala que las elecciones de las juntas municipales se desarrollarán dentro de los noventa días de gobierno de una nueva administración municipal.

De lo anterior, este *Tribunal* estima que el Ayuntamiento del municipio de Guerrero realizó una interpretación incorrecta de los citados ordenamientos, debido a que dicha autoridad señaló que, para que existan autoridades electas para el siguiente periodo constitucional lo procedente sería emitir la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales* antes de que el nuevo ayuntamiento entrara en funciones.

Esto es así, en virtud de que la *Constitución Local* solamente señala que el Ayuntamiento es la autoridad quien deba emitir la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*, pero no así cual administración, es decir, si deba ser administración entrante o saliente, ya que el texto constitucional sólo norma acerca del periodo en el cual estarán en funciones las Juntas Seccionales electas en el año dos mil dieciséis.

Por el contrario, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sí dispone cual administración del Ayuntamiento deba ser la encargada de emitir la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales* y por ende llevar cabo el proceso electoral correspondiente, pues el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua tajantemente dispone que será la nueva administración municipal la que una vez entrando en funciones, dentro de los primeros noventa días deba emitir la referida convocatoria.

Es por lo anterior, que el Ayuntamiento del municipio de Guerrero al observar la disposición transitoria de la *Constitución Local*, interpretó de manera incorrecta dicho dispositivo, pues emitió la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales* extralimitándose en sus funciones de acuerdo a lo señalado en los ordenamientos antes citados.

En consecuencia, el agravio y las consideraciones vertidas por la parte actora resultan **fundadas**.

5. EFECTOS.

Por lo tanto, de las consideraciones vertidas anteriormente, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la *Convocatoria para la Elección de Juntas Municipales*.

Así, se deja sin efectos dicha convocatoria desde su emisión realizada por el Ayuntamiento de Guerrero, mediante acta número cincuenta y tres, correspondiente a el acta de la primera sesión ordinaria del mes de julio de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la Convocatoria para la participación en la elección de Juntas Municipales para el periodo constitucional 2018-2021, emitida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guerrero; en virtud de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría General de este Tribunal dar vista de la presente resolución, mediante copia certificada de la misma, al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, así como a la Secretaría General de Gobierno del Estado para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**